



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

15 DE JUNIO DE 2013

Suplemento
7385 D

No.- 672

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. 2013-2015



LIC. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO,

A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CONFUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 47, 51, 52 Y 53 FRACCIÓN VII DE LA
LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 8, 34, AL 47 Y 64
AL 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; 8 Y 9 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el municipio como Entidad Territorial, Política y Administrativa cuenta con
asentamientos de núcleos de población como parte del país, por lo que tiene la obligación
de brindar la Protección Civil adecuada a sus habitantes, como un servicio público en
cuya organización, funcionamiento y ejecución intervendrán las tres instancias de
Gobierno, Federación, Estados y Municipios, con la participación directa de la sociedad
civil y organismos voluntarios.

SEGUNDO. El municipio de Paraíso, como parte geográfica del Estado de Tabasco, se
encuentra expuesto a padecer por agentes destructivos perturbadores, provocados
por la naturaleza o el ser humano, que pueden desencadenar situaciones de peligro que
alteren los sistemas de vida, por lo que es necesario proveer las condiciones de seguridad
mediante una labor deliberada, consciente y planeada, cuya finalidad sea responder
oportunamente dentro del marco de seguridad a la población, mediante los tres Órganos
de Protección Civil, consultivo, ejecutivos y participativos, que son los que contemplan
las fases de prevención, auxilio y recuperación.

TERCERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé
como atribuciones de los Ayuntamientos las de expedir entre otros, los Reglamentos
y disposiciones administrativas de observancia general en la Jurisdicción
Municipal, dichas atribuciones se ven reflejadas en los artículos 29, fracción III y 53
fracción VIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al igual
que la Ley de Protección Civil del Estado, la cual contempla en sus artículos 38 y
39, las facultades de los ayuntamientos para expedir las disposiciones
reglamentarias con respecto a la Protección Civil.

En atención a los considerandos mencionados, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este Reglamento es de orden público y observancia general con
validez para las autoridades, instituciones y organizaciones de carácter social,
público y privado así como para todas las personas que por algún motivo se
encuentran en el Municipio de Paraíso, Tabasco. El cual tendrá por objeto:

- I. Regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en
el municipio;
- II. Establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del
Sistema Municipal de Protección Civil.
- III. Regular las acciones de prevención, auxilio y recuperación y cuanto mas
sea necesario, de las personas, sus bienes y su entorno, incluyendo
el medio ambiente; y
- IV. Efectuar las acciones necesarias para lograr el restablecimiento y
funcionamiento de los servicios públicos que puedan resultar afectados
en la presencia de una emergencia o desastre catalogados para su
atención geológicos, hidrometeorológicos, químicos, tecnológicos,
sanitarios y socio-organizativos.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Ciudadano Presidente Municipal y/o al Jefe de la
Unidad Municipal de Protección Civil, la aplicación del presente Reglamento,
siendo su cumplimiento obligatorio para las autoridades, organizaciones e
instituciones de carácter público, privado y social, así como en general para todos
los habitantes del municipio de Paraíso, Tabasco.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. AGENTE PERTURBADOR: Fenómeno de carácter geológico, hidrometeorológicos, químicos, tecnológicos, sanitarios y socio-organizativos en el municipio que puedan producir riesgo, emergencia o desastre;

II. PREALERTA: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de Protección Civil, con base a la recepción de información de un posible fenómeno destructivo;

III. ALERTA: Situación que se produce en la fase de emergencia (Prealerta, Alerta y Alarma), se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad y cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro en virtud de la evolución que representa, de tal manera que es muy posible la aplicación del programa de auxilio;

IV. ALARMA: Representa el último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (Prealerta, Alerta y Alarma). Se establece cuando se han producido daños al municipio, a sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio que será ejecutado previo acuerdo por la autoridad jurisdiccional del lugar donde se prevea o genere una emergencia o desastre. Este tiene por objeto avisar de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que al darse la alarma, las personas involucradas tomarán las medidas preventivas necesarias, de acuerdo a una preparación preestablecida;

V. ATLAS DE RIESGO: Sistema de Información Geográfica actualizada, que permite identificar los tipos de riesgos a que están expuestos los servicios vitales, las personas sus bienes y entorno;

VI. AUXILIO: Es el conjunto de acciones destinadas territorialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno.

VII. BRIGADAS VECINALES: Organización de vecinos coordinados por las autoridades, que se integran por las acciones de Protección Civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas, en función a su ámbito territorial;

VIII. CARTA DE CORRESPONSABILIDAD: Es el documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo y vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados ante la Unidad Municipal de Protección Civil, elaborado por dichas empresas a entidades de la iniciativa privada, sectores público y social. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;

IX. CONSEJO: Órgano Consultivo de Coordinación y Desarrollo de Acciones, que tiene la responsabilidad de planear, consultar y decidir, así como convocar a los sectores público, privado y social;

X. EMERGENCIA: Situación derivada de la presencia de un agente perturbador natural o humano, o del desarrollo tecnológico que puedan afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y medio ambiente y que requiere de atención inmediata;

XI. EVACUACION: Medida de seguridad necesaria, que consiste en desalojar a una población en forma parcial o total, de una zona de peligro expuesta a ser afectada por la presencia de un fenómeno perturbador, siendo necesaria la reubicación de estos en un albergue temporal, a fin de proteger su integridad física y sus bienes;

XII. DAMNIFICADO: Persona que sufre daños de consideración en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre, requiriendo consecuentemente de apoyo Gubernamental para poder sobrevivir en condiciones dignas, considerando igualmente a sus familiares dependientes;

XIII. DESASTRE: Evento determinado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad a sufrido daños severos como pérdida de vidas, salud, imposibilidad para la prestación de servicios públicos que desajustan el esquema social al sufrir un desequilibrio psicosocial;

XIV. GRUPOS VOLUNTARIOS: Organizaciones, Asociaciones o Instituciones legalmente formadas con reconocimiento oficial cuyo objetivo social es prestar sus servicios en acción en materia de Protección Civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración económica alguna y que cuenta con los conocimientos y equipos idóneos para prestar sus servicios;

XV. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL: Son todos aquellos lineamientos y estrategias encaminados a la protección de la población y que son utilizados por la Unidad Municipal de Protección Civil en sus prácticas, planeación y retroalimentación;

XVI. MITIGACION: Diseño de estrategias y puesta en marcha de todo aquello que pueda ayudar a disminuir los efectos destructivos de un desastre que pueda ocasionar un daño inminente a la sociedad, sus bienes y entorno;

XVII. NORMAS TÉCNICAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para todo el municipio, en las que se establecen los requisitos tales como especificaciones, parámetros y límites que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo sirven de complemento de los reglamentos;

XVIII. PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL: Instrumento de Planeación y operación que pueden ser, Generales, Específicos, Internos o de Mantenimiento;

XIX. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Programa diseñado por Dependencias, Instituciones u Organismos, en el que se indican las medidas de seguridad necesarias en materia de Protección Civil, para que la población laborable proteja su integridad física; dichas reglas son operables y se dividen en: Medidas de Prevención, Técnicas de Auxilio y Programas de Recuperación;

XX. PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto de estructuras métodos y procedimientos que deben establecer las Dependencias y Entidades del Sector Público entre los diferentes grupos organizados que realizan concertadamente con la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, reparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXI. QUEJA CIVIL: Derecho que tiene la sociedad para hacer del conocimiento de la autoridad competente en forma escrita o verbal todos aquellos hechos o actos que atenten contra la integridad física en su persona o a la de terceros, sus bienes o entorno;

XXII. RIESGO: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida, durante un período de referencia en una región determinada, y un peligro en particular.

XXIII. RECUPERACIÓN: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos, en los planes de desarrollo establecidos;

XXIV. SERVICIOS VITALES: Son los que proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social a través de los servicios públicos, tales como: energía eléctrica, servicios de salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y sistema administrativo;

XXV. SIMULACRO: Simulación de una emergencia, se utiliza para capacitar y adiestrar a una población y en la toma de decisiones en caso de una emergencia o desastre, en el cual participan todos los cuerpos de respuesta a emergencia existente en el municipio en forma total o parcial; dicho ensayo deberá ser evaluado por el representante de cada cuerpo de emergencia, para su mejoramiento;

XXVI. SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de una emergencia o desastre;

XXVII. SISTEMA AFECTABLE: Sistema o área susceptible de sufrir una alteración o daño; esta constituido por el hombre, su infraestructura y su entorno;

XXVIII. SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas que establece y concerta el Gobierno, con organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIX. TERMINOS DE REFERENCIA: Guía técnica para la elaboración de programas internos y especiales de Protección Civil;

XXX. UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto de personas organizadas en una estructura responsable, capaz de elaborar y operar el programa interno de Protección Civil, en el inmueble en que labora; y

XXXI. VULNERABILIDAD: Medida de porcentaje del valor que puede ser perdido en caso de que ocurra un evento determinado de un cero por ciento aun cien por ciento, como resultado de un fenómeno destructivo, sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

ARTÍCULO 4. Es deber de toda persona que resida, radique o transite por el municipio:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes en la prevención, mitigación o combate de cualquier riesgo, siniestro o desastre que represente un perjuicio en su persona;

III. Colaborar con las autoridades del Ayuntamiento para el debido cumplimiento de las disposiciones normativas de seguridad y de prevención de desastres;

IV. Todos aquellos propietarios o encargado de propiedades privadas donde se origine o desarrolle un desastre, están obligados a dar aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil y facilitar el acceso a los cuerpos de rescate así como a la Dirección Seguridad Pública y proporcionar la información necesaria y ayuda a su alcance para la atención del mismo.

ARTÍCULO 5. Cuando un desastre se origine o desarrolle por acción de alguna persona, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, están obligados a reparar los daños causados a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 6. Los administradores, gerentes, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza o por el uso que son destinados reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a:

I. Elaborar un programa interno de Protección Civil;

II. Contar con la Señalización Oficial de Protección Civil de acuerdo a lo establecido en el catálogo de Señales y Avisos en materia de Protección Civil, esto en construcciones a partir de los 35 metros cuadrados;

III. Contar con el equipo mínimo de extinción de incendios que marque la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en lo que respecta a escuelas y centros comerciales estos deberán efectuarse cuatro veces al año en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil;

V. Las demás que le dicte la Unidad Municipal de Protección Civil, a fin de evitar un riesgo o emergencia en dicho inmueble.

ARTÍCULO 7. Los administradores, gerentes, arrendatarios, propietarios de establecimientos comerciales de servicios, diversiones y espectáculos públicos, que por la naturaleza de los productos que se expenden o utilizan y los servicios que prestan, represente un riesgo para la seguridad de sus clientes o vecinos, incluyendo quienes manejen puestos fijos o semi fijos, están obligados a observar las disposiciones que en materia de seguridad dicte la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 8. La sede del Sistema Municipal de Protección Civil, podrá ser el Palacio Municipal de Parísc Tacasco, o en su caso, el domicilio del inmueble que se habilite como tal.

ARTÍCULO 9. El Sistema Municipal de Protección Civil, está integrado de la siguiente manera:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil;

II. La Unidad Municipal de Protección Civil;

III. Los representantes de los sectores público, social y privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas; y

IV. El Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 10. El Sistema Municipal de Protección Civil, está encabezado por el Presidente Municipal, quien es parte integral del Sistema Estatal y mantendrá como función:

I. Prevenir y proteger a las personas, su patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

II. Ser el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor que afecte a la población, por lo que deberá coordinar las acciones de auxilio y recuperación inicial a fin de mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el municipio.

III. Contar para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Los programas Estatal y Municipal Internos especiales de Protección Civil, Atlas Nacional Estatal y Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos así como las demás disposiciones inherentes.

ARTÍCULO 11. Para la conducción de la política implementada para la Protección Civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia se prevé que este Reglamento se sujetará a los siguientes principios rectores:

I. Fomentar la solidaridad como elemento esencial para la unidad de los habitantes del municipio en la prevención y atención de los siniestros o desastres;

II. Los criterios de Protección Civil, se consideran en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, por lo que, están contenidas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, rescatar, prohibir, sancionar y en general inducir acciones de todos los particulares en la materia de Protección Civil;

III. Las funciones que realicen las Unidades Administrativas, dependientes del Ayuntamiento, así como las Estatales, y Federales que se ubiquen en el municipio, deberán incluir criterios Culturales de Protección Civil, contemplando la constante prevención, mitigación y la variable de riesgo y vulnerabilidad;

IV. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones correspondientes de Protección Civil entre sociedad y Gobierno; siendo la prevención el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la Protección Civil;

V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;

VI. El diseño, la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos son servicios vitales de la Protección Civil;

ARTÍCULO 12. Quienes realicen actividades que aumenten el nivel de riesgo, tienen el deber de informar, veraz, precisa y oportunamente a la autoridad, sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;

ARTÍCULO 13. Cuando las autoridades realicen actividades que aumenten el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; La participación correspondiente de la sociedad es fundamental de la política de Protección Civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones de Protección Civil que emprenda el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 14. El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal, para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 15. El Consejo Municipal de Protección Civil, estará integrado por:

I. UN PRESIDENTE: Que será el Presidente Municipal;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO: Que será el Secretario del Ayuntamiento;

III. UN SECRETARIO TÉCNICO: Que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, que concurren en el municipio, cuyas funciones sean afines a los objetivos de la Protección Civil, quienes tendrán el carácter de vocales; y

V. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas en el municipio, previa convocatoria del Presidente del Consejo, quienes también actuarán como vocales.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones del consejo;

II. Ordenar se convoque al consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;

IV. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

V. Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones;

VI. Presentar al Consejo para su aprobación el Programa Anual de Actividades;

VII. Hacer la declaratoria formal de emergencia y de zonas de desastre;

VIII. Ordenar la instalación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

IX. Autorizar el establecimiento del Centro Municipal de Operaciones, la puesta en marcha de los Programas de emergencia para los diversos factores de riesgo y la difusión de la información de emergencia y de los avisos de Prealerta, Alerta y Alarma;

X. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del municipio y en su caso, la procedencia para solicitar el apoyo Estatal o Federal; y

XI. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos en la Materia.

ARTÍCULO 17. Corresponde al secretario Ejecutivo:

I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;

II. Realizar la declaratoria formal de emergencia y zona de afectación, en ausencia del titular del Consejo;

III. Ejercer la representación legal de Consejo;

IV. Verificar el quórum legal, para cada sesión del Consejo cuando se reúna y comunicarlo al Presidente del Consejo;

V. Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;

VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento; y

VII. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento, así como las que provengan de acuerdos del Consejo o del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 18. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente el anteproyecto del Programa Anual de Trabajo del Consejo;

II. Previo acuerdo del Presidente, formular el orden del día para cada sesión;

III. Convocar por escrito a las Sesiones Ordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;

IV. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;

V. Rendir un informe anual de los trabajos del consejo;

VI. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;

VII. Conducir operativamente el Consejo Municipal de Protección Civil;

VIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencia y desastres;

IX. Operar, normar y coordinar el centro de emergencias y municipales; y

X. Las demás que en el ámbito de su competencia, le confieran las Leyes y Reglamentos, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Elaborar y proponer al Cabildo el presupuesto de egresos del Sistema Municipal de Protección Civil, a efecto de que éste solicite al H. Congreso la partida correspondiente;

II. Elaborar y presentar para aprobación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencia;

III. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil;

V. Evaluar las situaciones de riesgo, en base al análisis que presente la Unidad Municipal de Protección Civil, y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia;

VI. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

VII. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del sistema municipal;

VIII. Impulsar y aprobar los programas encaminados a la generación, establecimiento y fortalecimiento de una cultura de Protección Civil en el Municipio;

IX. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de Protección Civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

X. Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos, y en el cumplimiento de los programas municipales y especiales destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil;

XI. Fomentar la creación de grupos vecinales y Comités de Protección Civil, en cada una de las colonias, ejidos o comunidades del municipio;

XII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de Protección Civil;

XIII. Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal, como en estado de emergencia;

XIV. Promover la creación de un fideicomiso, que permita administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la Protección Civil del municipio;

XV. Establecer una adecuada coordinación del Sistema de Protección Civil, con los sistemas de los municipios colindantes, así como con el sistema Estatal y Nacional;

XVI. Nombrar las comisiones necesarias para la realización de sus objetivos, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo; y

XVII. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos vigiles en el municipio; y aquellas que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 20. El consejo en pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria de su Presidente en los plazos y formas que el propio consejo establezca, las sesiones serán encabezadas por su presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo. Para que las sesiones sean válidas, se requiere de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del consejo, quienes para cualquier acuerdo deberán contar con el voto de la mitad mas uno del mismo Consejo.

ARTÍCULO 21. De cada una de las sesiones a que se refiere el Artículo anterior, se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

II. Disponer con el equipo y ductos apropiados y en buen estado de conservación para evitar fugas;

III. Disponer del equipo y material de protección y seguridad en el manejo de las aguas residuales y lodos que la autoridad correspondiente le indique; y

IV. Que la unidad se encuentre en buenas condiciones electromecánicas para su eficiente operación.

ARTÍCULO 36.- Serán corresponsables de la disposición final de las aguas residuales y lodos, los generadores y la empresa transportadora de los mismos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para transportación y disposición final de las aguas residuales y lodos.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 37.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados, en suelos excepto en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 38.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las NOM que al respecto se expidan y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y daños a la salud pública.

ARTÍCULO 40.- Al municipio le corresponde la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación ocasionada por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, recolección, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 41.- El municipio regulará la recolección, almacenamiento, alojamiento, rehúso, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no considerados peligrosos generados en el municipio por actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios deberán proporcionar al municipio, por conducto de la Coordinación, la información requerida para integrar el inventario municipal de residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 43.- Queda sujeto a la autorización del municipio la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos no peligrosos, sin autorización de la Coordinación.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido descargar, derramar y depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, cuerpos de agua, drenaje, alcantarillado, drenes, carreteras, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos y en general a las áreas destinadas a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

ARTÍCULO 46.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, estará sujeto a la autorización de la coordinación, para lo cual el propietario del centro de acopio y/o almacenamiento deberá cumplir con lo siguiente:

I. Que presente a la Coordinación la solicitud por escrito, acompañada de la copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes;

II. Que la ubicación del local no afecte a la población circundante;

III. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de viviendas, centros de salud, educación, recreación, deporte u otros de alta densidad poblacional;

IV. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de cuerpos de agua o de áreas naturales protegidas; y

V. Que sus instalaciones y equipos sean las apropiadas para que no contaminen el área de influencia de un radio de 500 metros por gases, vapores, malos olores, fauna nociva, lixiviados u otros contaminantes generados por los residuos sólidos biodegradables no peligrosos.

Se entenderá por almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, su acumulación y resguardo hasta por 15 días o el periodo que determine la coordinación.

En el caso de residuos sólidos no biodegradables ni peligrosos, su acopio y/o almacenamiento temporal deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, con la salvedad de que las distancias de ubicación señaladas deberán ser de por lo menos, 200 metros.

ARTÍCULO 47.- Los contenedores y objetos semejantes destinados para el servicio público de limpieza se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Coordinación vigilar y sancionar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 49.- La Coordinación podrá realizar la denuncia ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, respecto de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos peligrosos que contaminen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 50.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelos, que hayan causado algún daño o efecto nocivo, independientemente de las sanciones a las que haya lugar, deberán realizar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, previamente autorizadas por la Coordinación.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos, construcciones en proceso o inmuebles deshabitados o en desuso son responsables de mantenerlos sin residuos sólidos.

CAPÍTULO IV DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 52.- Se prohíben las emisiones de contaminantes ocasionados por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las NOM, las disposiciones que para tal efecto se expidan o cuando el exceso de estas emisiones causen daños al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 53.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles, de las seis a las veintidós horas, y de 65 decibeles, de las veintidós a las seis horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la NOM correspondiente; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 54.- Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;

II. Comercios fijos y semifijos;

III. Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;

IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;

V. Ferias, circos y juegos mecánicos;

VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;

VII. Los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento; y

VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 55.- El nivel máximo de emisiones de ruido proveniente de fuentes móviles es el que se establezca en las NOM correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:

I. Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido;

II. Vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y

III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica y la contaminación visual que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe derribo de árboles en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, así como las acciones que dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 59.- Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, además de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, se entregarán tres plántulas de árbol al municipio.

ARTÍCULO 60.- La Coordinación autorizará el derribo de árboles en los siguientes casos:

I. Cuando, los árboles ya hayan cumplido con su función o hayan concluido su vida vegetativa.

II. Cuando los árboles representen riesgo o daños a la vida humana, a los bienes inmuebles y materiales, así como al equipamiento urbano; y

III. Cuando por construcción o remodelación de obras se requiera el derribo, siempre y cuando se justifique plenamente.

ARTÍCULO 61.- El interesado en el derribo o poda de árboles deberá presentar solicitud escrita a la Coordinación, quien resolverá su procedencia en un término no mayor a diez días hábiles, previo dictamen técnico físico-sanitario de los mismos.

En el caso, que la solicitud se derive de las causas señaladas en la fracción II, la autorización será resuelta por la Coordinación en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 62.- En los casos de las fracciones I y III del artículo 62 del presente Reglamento, la autorización será condicionada por la Coordinación a la entrega previa de un número determinado de plántulas de árboles, no menores a un metro de longitud en el tallo, de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 1 a 2 metros, se entregarán 8 plántulas de árbol;

II. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 2 a 4 metros, se entregarán 12 plántulas de árbol;

III. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 4 a 6 metros, se entregarán 16 plántulas de árbol;

IV. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 6 a 8 metros, se entregarán 24 plántulas de árbol;

V. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 8 a 10 metros, se entregarán 30 plántulas de árbol; y

VI. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 10 a 14 metros, se entregarán 42 plántulas de árbol.

En los casos de árboles de especies con valor comercial, se fijará un número adicional de árboles, no mayor al doble de los señalados en las fracciones anteriores. Las especies para reposición serán determinadas por la Coordinación.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe causar daños a la flora en áreas naturales protegidas del territorio municipal; así como a la vegetación existente en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines.

ARTÍCULO 64.- El municipio participará con la Federación y el Estado en las acciones derivadas de la regulación sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 65.- El municipio promoverá ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales y sus especies.

ARTÍCULO 66.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con otras instancias de gobierno, un programa anual de forestación y reforestación dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 67.- El municipio formulará y ejecutará, en coordinación con las instancias de gobierno normativas y de fomento, un programa de repoblación de cuerpos de agua.

TÍTULO TERCERO DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 68.- Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas o colectivas que realicen o pretendan realizar obras o

actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán presentar ante la Coordinación la Manifestación de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Las obras o actividades que estarán sujetas a la presentación del Manifiesto o el Informe Preventivo de Impacto Ambiental son las que correspondan a la jurisdicción municipal en la materia, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o bien, aquellas que le confieran los gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de aplicación del artículo anterior, son obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las siguientes:

I. Obras públicas en zonas delimitadas como urbanas en el Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Paraíso y las declaratorias de uso del suelo correspondientes;

II. Construcción, remodelación y ampliación de edificios;

III. Establecimientos comerciales y de servicios, centros recreativos, clubes deportivos, estadios, panteones, rastros y centrales de abasto;

IV. Adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales;

V. Desarrollos turísticos municipales;

VI. Centros de acopio y manejo de residuos sólidos no peligrosos, centros de almacenamiento temporal y estaciones de transferencia;

VII. Fraccionamientos y unidades habitacionales en zona urbana; y

VIII. Las demás que sean acordadas o convenidas con la Federación o el Estado, así como aquellas que la Coordinación considere evaluar para evitar el deterioro ambiental de competencia municipal.

ARTÍCULO 71.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, el interesado o su representante legal, deberá presentar ante la Coordinación la solicitud correspondiente, anexando el informe preventivo, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Datos generales;

II. Descripción del sitio en donde se pretende desarrollar la obra o actividad;

III. Descripción general de la obra o actividad proyectada;

IV. Descripción del proceso, de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final;

V. Medidas de mitigación de impacto ambiental; y

VI. Conclusión.

Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Una vez recibida por la Coordinación la documentación a que se refiere el artículo anterior, ésta procederá a determinar, en un plazo no mayor de diez días hábiles, si la obra o actividad de que se trate requiere de la presentación de manifestación del impacto ambiental, lo cual le será notificado al interesado o su representante legal, concediéndole el plazo que estime necesario para su presentación.

Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Coordinación comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y, éste se podrá ampliar deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

La Coordinación podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Coordinación, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Coordinación requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que exista causa justificada para ello, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o

II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 73.- La realización de las obras y actividades de jurisdicción municipal en la materia, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate, estén previstas por el programa de desarrollo urbano del municipio de Paraiso, planes parciales o el programa del ordenamiento ecológico del territorio municipal; o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en áreas donde su uso de suelo esta autorizado.

ARTÍCULO 74.- Para la obtención de la autorización municipal en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Coordinación, previamente a la realización de la obra o actividad que se pretenda, la manifestación correspondiente, misma que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Datos generales de la persona física o jurídica colectiva, nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada desde la etapa de selección del sitio, la superficie del terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o del desarrollo de la actividad, el programa de manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende realizar la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo del área correspondiente;

V. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas; y

VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Quando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de lo establecido por la Unidad Municipal de Protección Civil, leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. El cual será revisado y dictaminado por dicha unidad administrativa municipal en un término de treinta días posteriores a la fecha de entrega del estudio a dicha área.

Además, deberá presentar anexa a la solicitud la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Al término del análisis de la manifestación de impacto ambiental por parte de la autoridad municipal, en un término no mayor de treinta días hábiles, ésta emitirá su resolución al mismo, en caso de requerirse información adicional al momento de su entrega, se contarán diez días hábiles más para emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 76.- En la resolución que dicte la Coordinación podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Quando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Coordinación señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 77.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental y del informe preventivo, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico;

II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y sus programas de manejo;

III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;

IV. La legislación ecológica y ambiental relativa a los asentamientos humanos; y

V. La legislación, reglamentos, normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 78.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades, que por sus características, sea necesaria la intervención de otras dependencias de la administración pública, la Coordinación podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico.

ARTÍCULO 79.- El interesado o su representante legal que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Coordinación en los siguientes términos:

I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente;

II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o la realización de la actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, en este caso, se deberán adoptar las medidas que determine la Coordinación, con el propósito de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 80.- Si se presentaran cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental o en el informe preventivo, antes de que se emita la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 75 del presente Reglamento, el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Coordinación para que ésta determine si procede, o no, la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo.

La Coordinación comunicará dicha resolución mediante notificación personal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del comunicado entregado por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 81.- En los casos en que se hubiere otorgado la autorización y se presentasen causas supervenientes de impacto ambiental no previstos en las manifestaciones o en los informes preventivos formulados por los interesados, la Coordinación podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental, además podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria.

En tales casos, la Coordinación podrá ratificar la autorización, modificarla, condicionarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

ARTÍCULO 82.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfecho los requerimientos de información que en su caso se hubieren exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación de que se trate, en los medios que para efecto establezca la Coordinación. Los gastos que se causen por dicha publicación serán pagados por quien solicitó la evaluación respectiva.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, éste quedará a resguardo de la Coordinación y a disposición del público en general para su consulta.

ARTÍCULO 83.- Los interesados en obtener alguna autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

La Coordinación podrá requerir a los interesados que justifiquen la titularidad de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva confidencial la información que haya sido integrada al expediente.

ARTÍCULO 84.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Coordinación.

ARTÍCULO 85.- La Coordinación, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trata;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante; y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

ARTÍCULO 86.- La Coordinación, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Quando la Coordinación decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o jurídica colectiva responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio; y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Coordinación que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

II. Disponer con el equipo y ductos apropiados y en buen estado de conservación para evitar fugas;

III. Disponer del equipo y material de protección y seguridad en el manejo de las aguas residuales y lodos que la autoridad correspondiente le indique; y

IV. Que la unidad se encuentre en buenas condiciones electromecánicas para su eficiente operación.

ARTÍCULO 36.- Serán corresponsables de la disposición final de las aguas residuales y lodos, los generadores y la empresa transportadora de los mismos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para transportación y disposición final de las aguas residuales y lodos.

CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 37.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados, en suelos excepto en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 38.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las NOM que al respecto se expidan y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y daños a la salud pública.

ARTÍCULO 40.- Al municipio le corresponde la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación ocasionada por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, recolección, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 41.- El municipio regulará la recolección, almacenamiento, alojamiento, rehúso, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no considerados peligrosos generados en el municipio por actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios deberán proporcionar al municipio, por conducto de la Coordinación, la información requerida para integrar el inventario municipal de residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 43.- Queda sujeto a la autorización del municipio la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos no peligrosos, sin autorización de la Coordinación.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido descargar, derramar y depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, cuerpos de agua, drenaje, alcantarillado, drenes, carreteras, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos y en general a las áreas destinadas a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

ARTÍCULO 46.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, estará sujeto a la autorización de la coordinación, para lo cual el propietario del centro de acopio y/o almacenamiento deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Que presente a la Coordinación la solicitud por escrito, acompañada de la copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes;
- II. Que la ubicación del local no afecte a la población circundante;
- III. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de viviendas, centros de salud, educación, recreación, deporte u otros de alta densidad poblacional;
- IV. Que se ubique, por lo menos, a 500 metros de distancia de cuerpos de agua o de áreas naturales protegidas; y
- V. Que sus instalaciones y equipos sean las apropiadas para que no contaminen el área de influencia de un radio de 500 metros por gases, vapores, malos olores, fauna nociva, lixiviados u otros contaminantes generados por los residuos sólidos biodegradables no peligrosos.

Se entenderá por almacenamiento temporal de residuos sólidos biodegradables no peligrosos, su acumulación y resguardo hasta por 15 días o el periodo que determine la coordinación.

En el caso de residuos sólidos no biodegradables ni peligrosos, su acopio y/o almacenamiento temporal deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, con la salvedad de que las distancias de ubicación señaladas deberán ser de por lo menos, 200 metros.

ARTÍCULO 47.- Los contenedores y objetos semejantes destinados para el servicio público de limpieza se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Coordinación vigilar y sancionar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 49.- La Coordinación podrá realizar la denuncia ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, respecto de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos peligrosos que contaminen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 50.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelos, que hayan causado algún daño o efecto nocivo, independientemente de las sanciones a las que haya lugar, deberán realizar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, previamente autorizadas por la Coordinación.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos, construcciones en proceso o inmuebles deshabitados o en desuso son responsables de mantenerlos sin residuos sólidos.

CAPITULO IV DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 52.- Se prohíben las emisiones de contaminantes ocasionados por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las NOM, las disposiciones que para tal efecto se expidan o cuando el exceso de estas emisiones causen daños al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 53.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles, de las seis a las veintidós horas, y de 65 decibeles, de las veintidós a las seis horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la NOM correspondiente; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 54.- Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

- I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
- II. Comercios fijos y semifijos;
- III. Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;
- IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
- V. Ferias, circos y juegos mecánicos;
- VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;
- VII. Los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento; y
- VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 55.- El nivel máximo de emisiones de ruido proveniente de fuentes móviles es el que se establezca en las NOM correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:

- I. Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido;
- II. Vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y
- III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica y la contaminación visual que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

V. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VI. Realización de actos en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;

VII. Auxilio de la fuerza pública; y

VIII. Emisión de mensajes de alerta.

ARTÍCULO 63. En todas las edificaciones, excepto casas-habitación unifamiliares, se deberán observar las disposiciones marcadas en el artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 64. En cada uno de los establecimientos destinados a espectáculos, comercio, empresas, industrias o de uso administrativo, deberán señalar un lugar para el estacionamiento de los vehículos del servicio de emergencias, el cual en todo momento, permanecerá libre de cualquier ocupación.

ARTÍCULO 65. El personal de la Unidad Municipal de Protección Civil, así como de los Grupos Voluntarios adscritos a esta, deberán portar el uniforme y la placa o gafete de identificación personal, cuando se encuentren en servicio y distinguirse con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible en los vehículos que se utilicen para ello.

ARTÍCULO 66. Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamables o explosivos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad correspondientes

La Unidad Municipal de Protección Civil, solicitará a los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, las certificaciones permisos y cartas de corresponsabilidad actualizada, de revisiones de seguridad hechas por las autoridades competentes o peritos en la materia registrados ante la propia unidad.

ARTÍCULO 67. Los establecimientos que para su funcionamiento utilicen gas L. P. durante el procedimiento de recarga de los depósitos fijos, deberán abstenerse de utilizar algún tipo de flama.

ARTÍCULO 68. Para los efectos de este Reglamento serán responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción; y

III. Los Servidores Públicos que en el ejercicio de sus funciones, intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

ARTÍCULO 69. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;

II. Obstaculizar o impedir al personal autorizado a realizar inspecciones en los términos de este Reglamento;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV. En general cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones de este u otros ordenamientos aplicables en materia de seguridad.

CAPITULO XII

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 70. En el ámbito de su competencia, la Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten en base a él y aplicará las medidas de seguridad o las sanciones que en este Reglamento se establezcan, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras Dependencias de los Poder Ejecutivo a nivel Federal, Estatal o Municipal, los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 71. Las inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los establecimientos están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 72. Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidad a los inspectores para el desarrollo de la inspección, así como a proporcionar la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas de este Reglamento y demás aplicables en materia de seguridad.

ARTÍCULO 73. Las bases para ejecutar las inspecciones, serán las siguientes:

I. Quien lleve a cabo la inspección, deberá contar con una orden por escrito que contendrá, fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspecto de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, así como el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden y el nombre del comisionado;

II. El comisionado deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o Representante Legal, o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble, en su caso con la credencial vigente que para tal efecto le expida la unidad y entregar copia legible de la orden de inspección;

III. El comisionado practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspección el comisionado deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numerada y foliada en las que se expresa, lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia puestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. El comisionado comunicará al visitado, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante el Ayuntamiento y a exhibir las pruebas y alegatos que en su derecho convengan; y

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien, se practicó la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la unidad.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 74. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la unidad calificará las actas dentro del término de tres días hábiles, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias que hubieran ocurrido, y con base en ellas, dictará la resolución fundada y motivada, en los términos previstos por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley de Protección Civil para el Estado de Tabasco y el presente Reglamento, notificando personalmente al visitado.

ARTÍCULO 75. Las sanciones que pondrán aplicarse son:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento;
- III. Suspensión momentánea o definitiva de los actos;
- IV. Multas de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 76. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 77. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta, el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud, bienes o entorno de la población, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y en su caso, la reincidencia.

ARTÍCULO 78. La autoridad competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente reglamento es el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y serán aplicadas conforme a lo siguiente:

- I. Las infracciones a los artículos 6 y 48 de este ordenamiento se sancionará con el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona; y
- II. Las infracciones a los artículos 71 y 72 se sancionarán con el equivalente de cien a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la zona;

ARTÍCULO 79. En caso de incumplimiento a cualquier otra obligación que determina este Reglamento, distinta a las señaladas en el artículo anterior se procederá conforme a los siguientes:

- I. Se suspenderá la construcción, servicios, obras o actos relativos a la infracción;
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Unidad Municipal de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa de quinientos salarios mínimos a quien resulte responsable;
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Unidad Municipal de Protección Civil, previa audiencia del interesado, procederá en su caso a la clausura del establecimiento, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado; y

V. En caso de que la Unidad Municipal de Protección Civil determine que por su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Paraiso, Tabasco, advirtiéndole a la población de los riesgos que los mismos presentan.

ARTÍCULO 80. Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Unidad Municipal de Protección Civil, esta autoridad procederá de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten

procedentes, además de las sanciones que en su caso correspondan, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 81. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, la Unidad de Protección Civil procederá de inmediato a la desocupación del inmueble, la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 82. Las obras que se ordenen por parte de la Unidad de Protección Civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargados u ocupantes del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Unidad de Protección Civil, quien los realice en rebeldía del obligado, en este último caso, además de cobro de las cantidades correspondientes se aplicará la máxima sanción económica que señala el presente Reglamento.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución por la tesorería.

ARTÍCULO 83. Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de Salud Pública, equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Bando de policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinarán y harán efectiva conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 85.- El monto mensual recaudado por la Tesorería Municipal por concepto de las multas de las sanciones generadas en materia de Protección Civil, será canalizado al fondo de contingencias municipales destinados a la prevención y mitigación de riesgos, emergencias o desastres y si en el transcurso del año no se presenta ninguna emergencia, se destinara para equipamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO XIV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 86. Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Protección Civil en los términos de este Reglamento, serán de carácter personal:

- I. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que éste se presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no hacerlo se practicará la diligencia con quien se halle presente;
- II. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se practicará la diligencia con quien se halle en el inmueble, o con el vecino más próximo; y
- III. Las notificaciones se harán en horas y días hábiles.

CAPITULO XV DE LA ACCION POPULAR

ARTÍCULO 87. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Unidad Municipal de Protección Civil de los hechos, obras o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos.

ARTÍCULO 88. La queja o denuncia popular, es el instrumento jurídico que tiene el pueblo para hacer del conocimiento de la Autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. Para que la queja proceda, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del denunciante, a efecto de que las Autoridades efectúen las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos, actos u omisiones motivo de la queja y actuar en consecuencia.

ARTÍCULO 90. Recibida la denuncia, la Autoridad ante quien haya sido formulada, la turnará de inmediato a la Unidad Municipal de Protección Civil, quien procederá en su caso, conforme a este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad receptora tome las medidas de urgencias necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad y patrimonio de las personas.

ARTÍCULO 91. La Unidad de Protección Civil o la Autoridad receptora de la queja, en un plazo no mayor de 15 días hábiles hará del conocimiento del quejoso el trámite dado a su denuncia y dentro de 30 días hábiles siguientes a la verificación el resultado de la misma, y en su caso las medidas expuestas.

ARTÍCULO 92. Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la queja o denuncia popular para lo cual difundirá ampliamente el domicilio y número telefónico destinado a recibirlas.

CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 93. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por la Unidad Municipal de Protección Civil procederán los Recursos de Inconformidad y de Revisión, los cuales tienen como objeto revocar o modificar las resoluciones administrativas que se reclaman, mismas que se deberán presentar por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil, dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden o el interés social.

No procederá la Suspensión de los actos ordenados por la autoridad cuando se deriven de una declaración de emergencia o desastre, salvo que no hubiere reunido los requisitos previstos en el artículo 31 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 94. En el escrito de inconformidad se expresarán nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el Recurso y la Autoridad que la haya dictado, el ofrecimiento de las pruebas y alegatos, especificando los puntos en que versan, mismo que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 95. Admitido el Recurso de Inconformidad por la Autoridad, ésta señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 96. La Autoridad dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos señalados en el presente Reglamento.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

EXPEDIDO Y APROBADO EN EL SALON DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARAISO, TABASCO; AL DIA PRIMERO DEL MES DE ENERO DE DOS MIL TRECE, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL



C. SEBASTIAN SANTOS PEREZ Segundo Regidor Propietario y Sindico de Hacienda	C. GUADALUPE SANCHEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario
C. JOSE ANTONIO ALEJANDRO JAVIER Cuarto Regidor Propietario	C. JORGE VERDUZCO CORTES Quinto Regidor Propietario
C. MIRIAM MAGAÑA SANCHEZ Sexto Regidor Propietario	C. VICTOR JESUS SEVILA PEREZ Séptimo Regidor Propietario
C. ALMA YORIELA PEREZ SALAZAR Octavo Regidor Propietario	C. PAULA CARRILLO PULIDO Novena Regidor Propietario
C. ROSANA GOMEZ ALEJANDRO Décimo Regidor Propietario	C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZALEZ Decimo Primer Regidor Propietario Por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática
C. MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VELEZ Décimo Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional	

C. Pedro Domínguez Cupil, Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.-----

EL SUSCRITO C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

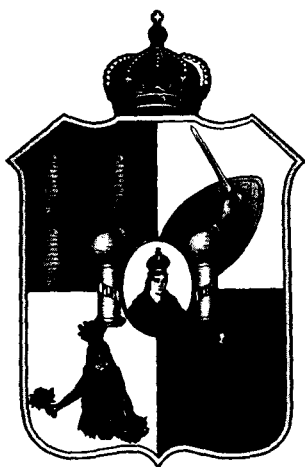
CERTIFICO

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, CONSTANTE DE 39 FOJAS UTILES ES COPIA FIEL Y EXACTA, DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE FIRMO, SELLO Y CERTIFICO EN LA CIUDAD DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

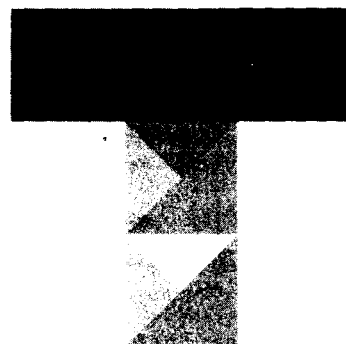
ATENTAMENTE.

C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO





**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.